



-  
**Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña**

Via Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000085050322

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000085050322

N.I.G.: 0801945320208008554

**N.º Sala TSJ: RECUR - 2359/2022 - Recurso de apelación - 503/2022-I**

Materia: Personal Adm. Local retribuciones

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:  
AJUNTAMENT D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT  
Procurador/a:  
Abogado/a: Juan Abella Fernandez

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]  
Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 3167/2025**

**Ilmos. Sres.:**  
**Presidente**

**DON PEDRO LUIS GARCIA MUÑOZ**

**Magistrados/a:**

**DON ANDRÉS MAESTRE SALCEDO (ponente)**

**DON JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**

**DON JORGE RAFAEL MUÑOZ CORTÉS**

**DOÑA MONTSERRAT RAGA MARIMÓN**

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confieren la Constitución y las leyes, la siguiente sentencia, en el presente rollo de apelación interpuesto por l'Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, defendido por el letrado Sr. Juan Abella Fernández, contra la sentencia nº 170/2020 de 21 de junio de 2022, recaída en procedimiento abreviado nº 382/2020-A del JCA nº 4 de Barcelona, habiendo comparecido en esta segunda instancia como parte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
02/10/2025  
12:25

Signat per Maestre Salcedo, Andrés; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





apelada, [REDACTED], defendida por la letrada Sra. Montserrat Escoda Milá.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Maestre Salcedo, quien expresa el parecer de la SALA.

La presente resolución que se basa en los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El fallo de la sentencia apelada contiene el siguiente tenor:

*“ESTIMAR EN PARTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la desestimación presunta de la solicitud formulada en su día por la actora.*

*Reconocer a la actora, como situación jurídica individualizada, el derecho a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat en la cantidad que resulte de la aplicación del precio hora extra de cada una de las cuatro anualidades anteriores a la fecha de la solicitud en vía administrativa por sesenta horas (60 horas) anuales, así como el derecho a la cotización ante la Seguridad Social por dicho concepto y por las cantidades resultantes para cada anualidad.*

*La cantidad resultante dará lugar al devengo del interés legal correspondiente desde el día de la reclamación en vía administrativa.”.*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada inicial, al que se opuso la parte demandante primigenia, siendo admitido el recurso por el juzgado “a quo”, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma ambas partes litigantes.

**TERCERO.-** Sustanciada en legal forma la citada apelación, se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente ya dicha, habiéndose cumplido y observado en nuestro procedimiento las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Objeto de la apelación y posiciones de las partes. Cuestión previa.

El objeto de la presente apelación es la Sentencia nº 170/2020 de 21 de junio de 2022, recaída en procedimiento abreviado nº 382/2020-A del JCA nº 4 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2025 12:25	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





Barcelona, estimatoria parcial de las pretensiones indemnizatorias actoras, no desde el 2008 como se reclamó sino los cuatro años inmediatamente anteriores a la reclamación administrativa de fecha 23-12-19.

La fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, ha consistido en la siguiente:

*“...En relación al tema de fondo, no resulta controvertido por las partes que la actora realiza 60 horas anuales más allá de su horario por hallarse adscrita a un puesto de trabajo de jefatura, sin que dichas horas tengan amparo ni en resolución alguna, ni en el pacto de condiciones laborales. Por otro lado, los incentivos al rendimiento a los que se refiere el acuerdo de la Comisión paritaria del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat de 19 de febrero de 2013 no vinculan su pago a la realización adicional de las 60 horas anuales que nos ocupan. De lo anterior se concluye la existencia de unas horas de trabajo prestadas por la funcionaria recurrente sin que las mismas tengan causa en norma, acuerdo o resolución alguna y por ello al margen de régimen retributivo que tiene reconocido la actora. Procede por ello estimar la pretensión de la actora respecto a su abono, así como a su reflejo en la Cotización de la Seguridad Social, en su caso. En relación a la cuantía, debe señalarse por un lado que tratándose de cantidades públicas, no ha quedado acreditado el precio de la hora extra en la categoría de la actora, lo que deberá ser concretado en ejecución de sentencia, ello en el bien entendido, también de que la cantidad en cuestión deberá ser objeto de la correspondiente retención por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Finalmente, y a los efectos de sentar las bases de ejecución, la cantidad resultante deberá calcularse sobre la base del precio/hora extra de los últimos cuatro años anteriores a la reclamación en vía administrativa (art. 25 Ley General Presupuestaria) y dará lugar al devengo del interés legal correspondiente desde el día de la reclamación en vía administrativa.”*

La defensa de la parte recurrente en apelación interesa sentencia estimatoria de sus pretensiones y revocatoria de la sentencia recurrida en base al existir error en la valoración de la prueba de instancia, toda vez que las 60h anuales litigiosas de autos son horas de mayor dedicación (carga extraordinaria) inherentes al puesto de trabajo de mando desempeñado. Se alega que en ninguna normativa se estipula que tales horas hayan de ser consideradas horas extraordinarias, y sin embargo tales horas se tuvieron en cuenta a la hora de valorar el puesto de trabajo, con un mayor complemento específico y de productividad, además de percibir el incentivo por rendimiento en dos pagas anuales.

La defensa de la parte apelada, se opuso al recurso de apelación planteado de contrario, interesando la plena confirmación de la sentencia recurrida, por sus propios fundamentos jurídicos.

Como cuestión previa indicar que, sobre la temática que nos ocupa, este Tribunal ya ha resuelto recientemente la cuestión planteada en sentido estimatorio de las pretensiones de la Administración municipal en la Sentencia firme nº 1732/2025 de 14.5.25 dictada en recurso de apelación nº 241/2022.

## SEGUNDO.- Precedente judicial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2025 12:25	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;	





En este momento de la exposición, es obligado transcribir lo que dispone la citada sentencia firme nº 1732/2025 a cuya virtud:

*“Es objeto de recurso la sentencia 165/2021 de fecha 7 de junio de 2021 que desestima el recurso formulado por la actora en reclamación del abono como horas extraordinarias de las realizadas por la actora sobre su jornada de trabajo a razón de 60 horas, razón por la cual reclama la cantidad de 4560 euros más la cotización a la seguridad social correspondiente.*

*Exponía la actora que la misma ha realizado jornadas índice 1,148 que son de un total de 1672 horas anuales con un excedente de 60 horas anuales, haciendo un total de 1732 horas anuales sin haber percibido por dicha razón ningún tipo de retribución, sin que el exceso se encuentre regulado en el acuerdo de condiciones de trabajo ni incluido en la Mesa de Negociación.*

*La sentencia de instancia procede a desestimar la demanda, considerando en primer lugar que la jornada de la interesada es la índice 1, correspondiéndole una jornada de 1498 horas anuales. Asimismo, argumenta que la actora desempeña un puesto de trabajo que tiene asignado un complemento de destino de nivel 22 y que percibe un incremento por mayor dedicación lo que implica que dentro de ese incremento se incluyen las horas que los mandos o asimilados realizan sobre su jornada habitual.*

*Estima la sentencia de instancia que, acreditada la percepción del indicado incremento de retribución y el hecho de que no exista ningún acuerdo de la Mesa de Negociación que reconozca el derecho a percibir una retribución por tal exceso de horas, hace decaer el derecho de la actora, razón por la cual desestima la demanda.*

#### **SEGUNDO.- Argumentos vertidos en sede de apelación**

*La apelante invoca en su recurso el error de la sentencia de instancia en la interpretación de las normas de aplicación.*

*Considera la recurrente que la sentencia de instancia entiende que la jornada de la recurrente es índice 1 que equivale a 1498 horas anuales, que su grupo salarial es el 11 y que tiene un complemento de destino 22 percibiendo un complemento de especial dedicación el cual incluye la realización de las horas extraordinarias reclamadas.*

*Sin embargo, estima que la conclusión de la sentencia de instancia no se encuentra probada y que no existe razón para concluir que el complemento de destino asignado a la actora incluya la obligación de realizar, sin remuneración, las horas extraordinarias reclamadas.*

*Alega asimismo que tampoco el acuerdo de condiciones de trabajo del municipio regula la obligación de los puestos de mando de realizar un exceso de jornada de 60 horas.*

*Concluye la apelante en su recurso que en demanda de conflicto colectivo el Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona en sentencia 96/2021 de 22 de marzo en idéntica reclamación del personal laboral estima la demanda ante la falta de norma jurídica que ampare la actuación municipal*

#### **TERCERO.- Posición de la parte apelada**

*Por su parte, la apelada, sostiene la corrección de la sentencia de instancia que, a su juicio, realiza la correcta interpretación de la norma aplicable al caso.*

*Por otra parte, alude la apelante al hecho de que la parte recurrente no realiza una adecuada crítica de la sentencia de instancia procediendo fundamentalmente a sostener que no percibió retribución alguna derivada de la especial dedicación de su puesto de trabajo.*

*Sostiene asimismo la parte apelada que la parte recurrente aceptó en el momento del nombramiento para el puesto de trabajo ocupado la especial dedicación y las horas de trabajo exigidas por su posición de mando, no formulando reclamación alguna, del mismo modo que no impugno cada una de las nóminas que le resultaban abonadas, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos y que la actora debió recurrir de considerar que su retribución era inadecuada.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2025 12:25	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;	





### **PRIMERO.- Sobre la crítica de la sentencia de instancia**

*En relación a la segunda instancia el recurso de apelación permite la revisión íntegra del objeto procesal que constituye el proceso en la instancia, si bien el mismo aparece acotado por los extremos que las partes hayan incorporado al recurso de apelación. De esta forma serán los recursos de apelación de las partes los que determinen el objeto de la apelación al efectuar la crítica de la resolución de instancia impugnada, extremo ineludible.*

*Debe traerse a colación la jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del TS cuando conocía de recursos de apelación (Sentencias de 25 de junio y 24 de julio de 1996), en que declara que el recurso de apelación contencioso- administrativo tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto.*

*El análisis y aplicación de la indicada doctrina debe ser fundamentalmente casuística y en el presente caso, tratándose de una cuestión puramente jurídica donde no existe discrepancia de los hechos, la clara confrontación entre la posición del recurrente y la sentencia de instancia permite abordar con claridad la naturaleza de la discrepancia del apelante con el pronunciamiento de la instancia, esto es, la circunstancia de que el complemento de especial dedicación no comprende las horas realizadas por encima de la jornada de aplicación.*

*Resulta así procedente que la Sala se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.*

### **SEGUNDO.- Decisión de la Sala sobre el fondo del litigio.**

*En primer lugar debemos indicar que el hecho de que el recurrente perciba el complemento de especial dedicación no supone per se la obligación de realizar determinadas horas de trabajo por encima de su jornada pues la indicada especial dedicación puede proyectarse sobre muchos otros aspectos (responsabilidad, cualificación, etc) que no pueden ser reconducidos exclusivamente a la realización de determinadas horas de trabajo por encima de la jornada. Además, no existiendo norma o acuerdo alguno que, en la regulación de las condiciones de trabajo de los funcionarios o empleados públicos del municipio ampare que el complemento de especial dedicación comprenda la obligación de realizar unas horas de trabajo por encima de la jornada, no existe criterio normativo alguno que ampare dicha posición municipal que, además adolecería una importante indeterminación pues la obligación de realizar horas de trabajo por encima de la jornada de los empleados públicos del municipio no encontraría límite alguno, por lo que tanto podrían ser 60 horas como, por ejemplo 120, solución que, por dicha indeterminación, no puede ser aceptada.*

*Sin embargo, ello no supone que la pretensión de la actora pueda tener acogida, pues, considerando las indicadas 60 horas adicionales sobre su jornada ordinaria y realizada por razón del puesto de mando que ocupa no aparece justificado que la recurrente extienda su jornada de trabajo por encima de la que resulta exigible a cualquier funcionario público.*

*Así, la jornada de los funcionarios se extiende a las 37,5 horas, que en cómputo anual suponen 1642 horas de trabajo conforme se indica en la resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, según cuyo artículo 3.1 "La duración de la jornada general será de 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y dos horas anuales. A su vez respecto de los funcionarios de la Administración local el art 94 LRBRL según el cual "La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado".*

*Tal y como indica la apelante, la sentencia de instancia considera que la jornada laboral realizada por la actora se encuadra en el índice 1, que equivale a 1498, sin que el recurso de apelación combata el referido extremo, de tal forma que, sobre la indicada jornada ni adicionándole las 60 horas adicionales realizadas en función de su puesto de mando se alcanza el mínimo de jornada anteriormente indicada de tal forma que debe decaer la petición cursada en orden a la solicitud de abono de dichas horas de forma independiente.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2025 12:25	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;	





*EL razonamiento expuesto ha sido también seguido por otros Tribunal Superior de Justicia, pudiendo citarse la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia sentencia nº 90/2025 de fecha 12.2.25 dictada en recurso de apelación 422/2024 (...)*

*Los argumentos expuestos deben conducir a la desestimación del recurso de apelación formulado por la actora.*

**TERCERO.-***En cuanto a las costas, conforme al art 139.2 LJCA, procede la imposición de las mismas a razón de la desestimación del recurso de apelación a la parte apelante las cuales se imponen a razón de la naturaleza de las cuestiones objeto del proceso en la cuantía limitada de 500 euros.*

#### **FALLO**

*Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D<sup>a</sup> Estibaliz frente a la sentencia 165/2021 de fecha 7 de junio de 2021 dictada en autos de procedimiento abreviada 374/2020, la cual resulta confirmada en todos sus extremos. Se imponen las costas a la apelante limitadas en la cantidad de 500 euros.”*

#### **TERCERO.- Decisión de la Sala**

Este Tribunal entiende que, a la vista de las manifestaciones de todas las partes procesales, la sentencia recurrida en apelación, no es ajustada a Derecho ya que si bien efectúa una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al amparo del art 348 LEC, no lleva a cabo una aplicación al caso concreto de la doctrina jurisprudencial sobre la temática que nos ocupa, antes transcrita por este TSJ y otros. De esta forma, sólo procede anular la sentencia de instancia y desestimar el recurso contencioso-administrativo ya que la retribución de las horas aquí objeto de controversia están ínsitas dentro de los complementos e incentivos, valorativos del puesto de trabajo de referencia, que remuneran la mayor dedicación relativa al citado puesto de trabajo de mando, sin que se haya excedido del número de horas semanales normativamente establecido.

#### **TERCERO.- Costas procesales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, no es procedente imponer las costas a la parte apelada al haberse generado serias dudas de Derecho para la resolución del presente pleito, y haberse revocado la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

### **FALLO**

#### **LA SALA HA DECIDIDO:**

**1) Estimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de l'Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, contra la Sentencia nº 170/2020 de 21



[Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 02/10/2025 12:25	Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;	





de junio de 2022, recaída en procedimiento abreviado nº 382/2020-A del JCA nº 4 de Barcelona, la cual se revoca por no ser ajustada a Derecho.

**2) Desestimar el recurso contencioso-administrativo** deducido por la defensa de [REDACTED] contra la/s resolución/es presunta/s desestimatoria/s de la reclamación actora de 23.12.19, que se consideran conformes a Derecho.

**3) No hacer imposición de costas en ninguna de las dos instancias**

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: F [REDACTED]
Data i hora 02/10/2025 12:25	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2025 12:25	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; Raga Marimon, Montserrat;

